

QUE MI CUERPO NO SEA UTILIZADO EN CONTRA DE MIS VICTIMARIOS: EL CASO "VÁZQUEZ FERRÁ" Y LOS LÍMITES A LA BÚSQUEDA DE JUSTICIA Y VERDAD *

Ana Laura Zavala Guillén **

RESUMEN

El presente artículo reflexiona acerca de una de las consecuencias del legado de violaciones graves a los derechos humanos que dejó la última dictadura militar argentina: la supresión de identidad de los hijos de personas desaparecidas. Este objetivo se realizará a través del análisis de un caso trágico decidido por la Corte Suprema de Argentina sobre la negativa de una joven a que su identidad sea restablecida. Este dilema pone en cuestión si las demandas de justicia y verdad también reconocen límites fundados en el respeto de los derechos fundamentales de aquellos que todavía buscamos pero no quieren ser encontrados.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la verdad, derecho a la justicia, derecho a disponer del propio cuerpo, derecho a la identidad, violaciones graves a los derechos humanos.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Avances y retrocesos sobre medidas probatorias compulsivas para restablecer la identidad. 3. La Corte Suprema y los límites a la búsqueda de justicia y verdad. A. El límite a la búsqueda de justicia. B. El límite a la búsqueda de verdad. 4. Las decisiones de los tribunales inferiores: ¿otro final posible al dilema?

1. Introducción

La supresión de la identidad de niños hijos de personas desaparecidas durante la última dictadura militar argentina constituyó un fenómeno de vulneración de la dignidad humana con características propias y efectos insospechados hasta la actualidad. El *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas* estableció que durante la llamada *guerra sucia* existió un plan sistemático de apropiación de niños y desaparición de sus madres después del parto¹. Se estima que quinientos niños fueron

* Fecha de recepción: 29 de noviembre de 2008. Fecha de aceptación: 8 de enero de 2008. El presente artículo es resultado de un trabajo de investigación realizado en el marco del Master en Derechos Fundamentales del Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid. Las conclusiones iniciales fueron reformuladas en razón de nuevas discusiones suscitadas a la luz del dictado de sentencias posteriores al caso judicial de análisis inicial. Agradezco profundamente las observaciones, críticas y sugerencias vertidas por la Dra. Prof. D^a. Clara Ramírez Barat durante su guía para la elaboración del presente artículo. Asimismo, quisiera realizar un especial reconocimiento a la Secretaria del Juzgado Federal N^o 1 Dra. D^a. Ana Cotter y al Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata Dr. D. Eduardo Luis Tinant por el material bibliográfico aportado y las conversaciones compartidas.

** Abogada por la Universidad Nacional de La Plata (Argentina). Master en Derechos Fundamentales por el Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid. Becaria de la Fundación Carolina.

¹ COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS, *Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas*, Seix Barral, Barcelona, 1985, pp. 299-322.

desaparecidos junto con sus padres, o nacieron o debieron nacer en el cautiverio de sus madres².

Treinta y dos años han pasado de esos días de sombra y ahora son los niños apropiados devenidos en adultos quienes, en ocasiones, se acercan a la *Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad* (CONADI) y a organizaciones sociales como *Abuelas de Plaza de Mayo* con el fin de restablecer su *identidad*. Incluso algunos de ellos han llevado ante la justicia a las personas con quienes convivieron como hijos durante años, acusándolos de haberlos privado de sus vínculos familiares de origen³. Sin embargo, en paralelo a estas reivindicaciones, también ha existido la defensa de posiciones contrarias a las antes expuestas. Así, la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina (en adelante Corte Suprema o Alto Tribunal) ha tenido que pronunciarse en casos como el de Evelin Karina Vázquez Ferrá, hija de personas desaparecidas, quien se negó a practicarse una extracción de sangre que determinara su identidad, con el fin de que ésta no pudiera ser utilizada como prueba de cargo en contra de quienes ella consideraba sus verdaderos padres, ante la ley, sus apropiadores⁴.

Según el informe titulado "*Maternidades Clandestinas*", en junio de 1977, Susana Beatriz Pegoraro, embarazada de cinco meses, fue secuestrada por un grupo de tareas de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) junto a su padre y a su compañero Rubén Bauer⁵. Después de ser trasladada a distintos centros clandestinos de detención como "La Cacha" o la Base Naval de Buzos Tácticos de la ciudad de Mar del Plata, Susana fue llevada definitivamente a la ESMA donde dio a luz a una niña, la cual le fue arrebatada por el

² A la fecha, son noventa y cinco los jóvenes cuya identidad ha sido restituida. ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Las abuelas encontramos otro nieto, el número 95* [en línea] 10 de septiembre de 2008 [ref. de 10 de septiembre de 2008]. Disponible en Web: <http://www.abuelas.org.ar>. ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Niños desaparecidos, jóvenes localizados 1976-2007* [en línea] 2007 [ref. de 17 de febrero de 2008]. Disponible en Web: http://www.abuelas.org.ar/Libro2007/f_desaparecidos0.htm

³ María Eugenia Sampallo Barragán, quién recuperó su identidad en el año 2001, fue querellante en el juicio contra sus apropiadores. PÁGINA 12, *La justicia sentenció a ocho y siete años de cárcel a los apropiadores de María Eugenia Sampallo: Una condena por "un vínculo cruel y perverso"*. 5 de abril de 2008 [ref. de 6 de abril de 2008]. Disponible en Web: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-101920-2008-04-05.html>

⁴ ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/incidente de apelación*, Causa V 356 XXXVI, 30/09/2003.

⁵ El Informe *Maternidades clandestinas* reconstruye la historia de las mujeres embarazadas y de sus hijos en los centros clandestinos de detención dispuestos en la ciudad de La Plata durante la última dictadura militar argentina. ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Maternidades Clandestinas* [en línea] 2007 [ref. de 17 de febrero de 2008]. Disponible en Web: <http://www.abuelas.org.ar/maternidades/index.htm>

subprefecto naval Héctor Favre. En el año 2001, Inocencia Luca de Pegoraro, madre de Susana, denunció que su nieta había sido entregada al funcionario naval Policarpo Vázquez y a su esposa Ana Ferrá. Ambos admitieron haber recibido a la entonces niña en circunstancias que hacían sospechar que era hija de personas desaparecidas. En el marco de la causa iniciada contra el matrimonio por la comisión de los *delitos de falsedad ideológica de documento público, supresión de estado civil y retención de un menor de diez años*, el juez ordenó la realización de una prueba hematológica a fin de determinar la *verdadera identidad* de Evelin, con la salvedad de que en caso de que ésta no prestara su consentimiento, la misma se realizaría con el auxilio de la fuerza pública. La joven impugnó ante la Corte Suprema dicha orden judicial alegando que la misma constituía una violación a sus derechos fundamentales. Por mayoría, los ministros del Alto tribunal le dieron la razón⁶. La Corte Suprema en salvaguarda del *derecho a la intimidad* de la joven había optado por dejar de lado el *derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo acontecido con sus seres cercanos como presupuesto para la reconstrucción de sus vínculos familiares y de su identidad* reconocido en el caso "*Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional-Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas s/amparo ley 16.986*"⁷, y con esto, a los compromisos internacionales asumidos en materia de búsqueda de la verdad, con mayor énfasis, a partir de la Reforma Constitucional del año 1994⁸. Tiempo atrás, en el marco de un acuerdo de solución

⁶ Además, Evelin apeló ante el Alto Tribunal la orden judicial que dispuso la retención de sus documentos filiatorios como prueba de cargo contra sus apropiadores. Por unanimidad, los Ministros de la Corte Suprema consideraron que dicha medida era violatoria, entre otros, del derecho de tránsito, del de trabajar, de la seguridad social, de la posibilidad de adquirir la propiedad de bienes registrables, del derecho al nombre y del ejercicio de los derechos políticos. ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/incidente de apelación*, op.cit.

⁷ En esta causa judicial, el peticionante solicitó conocer la información existente en bancos de datos nacionales sobre su hermano desaparecido Benito Jorge Urteaga. ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional-Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas s/amparo ley 16.986*, u. 14. XXXIII, 15/10/1998.

⁸ La Reforma del año 1994 ha conferido jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales sobre derechos humanos, es decir les ha otorgado una *supremacía* igual a la Constitución. Estos Tratados Internacionales de Derechos Humanos son: *la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño*. Para una información más pormenorizada sobre la mencionada Reforma puede consultarse: BIDART CAMPOS, G., *Tratado elemental de Derecho*

amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la República Argentina se había comprometido a agotar todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas⁹.

Pero mientras en la resolución de casos como "*Urteaga*" la búsqueda de la verdad se aseguraba a través de la obtención de información obrante en archivos de organismos estatales, en "*Vázquez Ferrá*" la misma pretendía satisfacerse a través de la coerción física sobre el cuerpo de una joven presuntamente apropiada durante la última dictadura militar.

Algunas veces, el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos puede implicar avasallamientos a los derechos fundamentales en los cuales el Estado no puede incurrir. Por ejemplo, las Leyes de Lustración de los países de Europa del Este, que tuvieron como objetivo destacable poner en conocimiento de la sociedad la verdad de lo acontecido durante los regímenes comunistas, eran repudiables porque imponían sanciones sin otorgarles a los condenados la oportunidad de ejercer su derecho de defensa¹⁰. Es decir, el fin era legítimo pero no los medios empleados, ya que éstos transgredían derechos esenciales de las personas. La pregunta presente en nuestro caso bajo estudio es si, en cumplimiento de la obligación de investigar y dar a conocer los hechos acaecidos durante la última dictadura militar, puede develarse la identidad que los

Constitucional Argentino: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Reforma Constitucional de 1994, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1995.

⁹ Con anterioridad al caso "*Urteaga*", la Corte Suprema en la resolución de "*Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.*" desestimó la pretensión de Carmen Aguiar de Lapacó de conocer la verdad sobre el destino final de su hija desaparecida, en razón de que la realización de medidas de prueba tendientes a ese fin conllevaba la reapertura de procesos judiciales cerrados por las leyes de obediencia debida y punto final. ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de libertad, etc.*, S. 1085 XXXI, 13/08/1998. Esta decisión judicial originó la presentación de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se resolvió a través de un acuerdo de solución amistosa, en el cuál el Estado argentino asumió como compromiso aceptar y garantizar "*el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible. Particularmente acuerdan este derecho en relación a la desaparición de Alejandra Lapacó*". ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso 12.059 Carmen Aguiar de Lapacó- Argentina*, Informe N° 21/00, 29/02/2000.

¹⁰ Véase MENDEZ, J., "Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos", en VV. AA., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editorial Del Puerto, Argentina, 1997, pp. 526-527.

jóvenes presuntamente apropiados no desean conocer, o si por el contrario, ésto constituye una vulneración a sus derechos prohibida para el Estado argentino¹¹. De esta forma es necesario realizar algunas consideraciones en torno al término *identidad*. Sólo a efectos instrumentales y sin pretender ser exhaustivos, podemos afirmar que la *identidad* de una persona puede ser entendida como un conjunto de múltiples y complejas facetas, entre las cuales podemos encontrar el llamado bagaje genético¹². Aquello que la Corte Suprema parece entender como la "verdadera identidad", pero que en ningún caso constituye el todo identitario de un ser humano¹³. Es claro que en los casos de apropiación de niños durante la última dictadura militar, la revelación del origen genético implica conocer una historia personal de sucesivas tragedias que también forma parte de la identidad de éstos. Imagínese por ejemplo, aquellas situaciones en las cuales los niños en sus primeros meses de vida compartieron con sus madres el encierro en los centros clandestinos de detención dispuestos por el aparato represivo en todo el territorio nacional. En este contexto, el pedido de los ahora jóvenes acerca de no conocer esta parcela de su vida es comprendido aunque pueda no ser compartido.

Nuestro trabajo de investigación tendrá por objeto determinar si para la Corte Suprema la negativa de los jóvenes a que sus muestras biológicas sean utilizadas para esclarecer su identidad constituye un límite fundado en derechos humanos a conocer la suerte y paradero de los nietos de los familiares de las personas desaparecidas. Asimismo, en razón de que las demandas en términos de verdad sobre lo acontecido van de la mano de la justicia, analizaremos si para el Alto tribunal existe un derecho de los entonces niños apropiados a que su cuerpo no pueda ser utilizado

¹¹ Para una información más pormenorizada sobre la obligación del Estado argentino de investigar las violaciones de los derechos humanos acaecidas entre los años 1976 y 1983 e informar a los familiares de las víctimas y a la sociedad en general del resultado de dicha investigación puede consultarse HUMAN RIGHTS WATCH y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *Memorial en Derecho Amicus Curiae* [en línea] Junio de 1995 [ref. de 09 de marzo de 2008] Disponible en Web: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/internac/achrwcej.htm#33>.

¹² "La identidad es múltiple y dinámica (...) No toda forma de identidad tiene la misma importancia para el sujeto, es decir, los rasgos de identidad se organizan de manera jerárquica y esa jerarquía también es cambiante según las etapas vitales o las circunstancias externas". Vid. AYLLÓN TRUJILLO, M. T., "La identidad qué es y cómo funciona", en *Derecho y Opinión*, N° 9, 2001, pp. 33 a 44.

¹³ "La identidad de cada persona es un tejido sutil en permanente evolución o devenir, construido a partir de tramas culturales, familiares, educativas y religiosas, en otras palabras, de una historia individual fruto de la experiencia y de las circunstancias. Por tanto, no se puede reducir la identidad individual al sustrato biológico que le da soporte material". Vid. KEYEUX, G., "Identidad genética", en TEALDI, J.C. (Dir.), *Diccionario Latinoamericano de Bioética*, UNESCO, Colombia, 2008, p. 321-324.

como prueba de cargo contra quienes consideran sus verdaderos padres. Sin embargo, previamente, ofreceremos al lector en el apartado primero un breve recorrido por las sentencias más relevantes dictadas por la Corte Suprema sobre el derecho a la identidad de los niños apropiados durante la última dictadura militar y las medidas probatorias compulsivas para su garantía, anteriores y posteriores, al caso judicial bajo análisis. Asimismo, mencionaremos las interpretaciones jurídicas realizadas sobre el tema por los tribunales inferiores, con repercusión en la restitución de la identidad de Evelin a pesar de lo decidido por el Alto Tribunal.

2. Avances y retrocesos sobre medidas probatorias compulsivas para restablecer la identidad

Con anterioridad al caso "*Vázquez Ferrá*", la Corte Suprema había tenido oportunidad de dictar sentencias en causas judiciales donde se ponía en cuestión la legitimidad de la prueba hematológica compulsiva para determinar la identidad de los niños apropiados durante la última dictadura militar. Mientras en algunas sentencias había revocado la medida de prueba antes mencionada, en otras había declarado su procedencia sin tomar en cuenta la oposición de los padres -algunos de ellos presuntos autores de los delitos-, del asesor de menores y de los propios niños.

En el caso "*Müller, Jorge s/denuncia*" se investigaba la falsedad ideológica del documento de identidad de un niño presunto hijo de personas desaparecidas adoptado por un matrimonio. La mayoría de los jueces entendieron que la extracción compulsiva de sangre invadía la esfera íntima, restringía la libertad sobre el propio cuerpo y comportaba una lesión a la integridad física del menor¹⁴. Los votos en disidencia sostuvieron que correspondía valorar positivamente a dicha medida de prueba, ya que permitía dilucidar la identidad del niño conforme a su propio interés porque *nada duradero parecía poder fundarse a partir de la ignorancia conciente de la verdad*¹⁵. El 5 de diciembre de 1990, días después del dictado de la sentencia en "*Muller*", la Convención de los Derechos del Niño (CDN) fue ratificada por la República Argentina. Dicho acontecimiento era anunciado en los fundamentos del voto en disidencia del Ministro Dr. Petracchi en la causa antes mencionada: "La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la O. N. U. el 20 de noviembre de 1989 y remitida por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso para su aprobación, por mensaje N° 1678 del 30 de agosto

¹⁴ La mayoría de los Ministros de la Corte Suprema consideraron que la prueba hematológica compulsiva sobre el menor para determinar el parentesco de sangre entre éste y sus presuntos abuelos biológicos no era prueba pertinente respecto al delito que se investigaba en la causa. ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Muller, Jorge s/denuncia*, fallo 313:1113, 10/11/1990.

¹⁵ ARGENTINA, CORTE SUPREMA..., Ibidem, voto del Ministro Dr. Moliné O'Connor.

de 1990, establece que el niño tiene derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (art. 7, punto 1). Asimismo, dispone el art. 8º: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad"¹⁶. Es importante destacar que este último artículo fue resultado de la demanda de justicia de los familiares de los niños apropiados durante la última dictadura militar argentina¹⁷. La tragedia de la apropiación de menores, que comenzó a sucederse en otros países bajo contextos políticos disímiles, exigió el establecimiento de garantías a nivel internacional de no repetición en ningún lugar del mundo¹⁸. Porque a pesar de las deficiencias en materia de eficacia del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, los Estados Nacionales no articulaban mecanismos de prevención para evitar estos abusos graves, sino que además actuaban en forma ofensiva y no reparadora ante la vulneración consumada de estos derechos¹⁹. Entonces, los compromisos asumidos por la República Argentina al ratificar la CDN se constituyeron como un factor decisivo en el cambio de postura del Alto Tribunal en la resolución de causas judiciales similares, como podremos observar a continuación.

¹⁶ ARGENTINA, CORTE SUPREMA, *Müller*, op.cit., voto del Ministro Dr. Petracchi.

¹⁷ Para una mayor información sobre el trabajo realizado por la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo en la redacción del artículo en cuestión puede consultarse: COMISION NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD, SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS y MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad El trabajo del Estado en la recuperación de jóvenes apropiados en la última dictadura*, Carybe Editare, Buenos Aires, 2007, pp. 130-140.

¹⁸ Por ejemplo, el *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, planteó en sus hechos la "captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz", quienes tenían 7 y 3 años de edad respectivamente, por militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como "Operación Limpieza" o "la guinda de mayo", el cual se llevó a cabo, entre otros, en el Municipio de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C Nº 120, p. 2.

¹⁹ Para una información más pormenorizada sobre "internacionalización" versus "localización" en la protección de los derechos de los niños puede consultarse, RODRIGUEZ PALOP, M. E., "¿Podemos asumir la protección eficaz de los derechos de los niños?", en CAMPOY CERVERA, I. (ed.), *Los Derechos de los Niños: Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, Ed. Dykinson, Madrid, 2007, pp. 219-236.

En el caso "*H. G. S. y otro s/ apelación de medidas probatorias*" se investigaba la separación de niños recién nacidos de sus padres biológicos y su entrega a terceros a cambio del pago de sumas de dinero. La Corte Suprema sostuvo que la medida de prueba compulsiva no sólo no afectaba derechos fundamentales sino que garantizaba el derecho a la identidad, de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino como parte de la Convención antes mencionada²⁰. Por su parte, en el caso "*Guarino, Mirta Liliana s/ querella*" se dilucidaba la apropiación de un niño presunto hijo de desaparecidos por parte de un matrimonio. El Alto Tribunal dictó sentencia conforme los argumentos vertidos en el precedente "*H. G. S.*", destacando nuevamente su rol de custodio del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la República Argentina al ratificar Tratados Internacionales de Derechos Humanos con el fin de evitar la responsabilidad internacional²¹.

Entonces, en el caso "*Vázquez Ferrá*", el cambio de timón de la permisión de la extracción compulsiva de sangre al respeto de la negativa, parece encontrar justificación en que la misma provenía de la víctima, mayor de edad y capaz, y no de un niño y/o de sus padres o presuntos apropiadores. Por tanto, el Alto Tribunal pareció entender que no debía desempeñarse como garante de su derecho a la identidad sino como custodio de su autonomía.

Sin embargo, cuando todo parecía dicho en el caso bajo análisis, los tribunales inferiores determinaron el parentesco de la víctima, con Susana Pegoraro y Rubén Bauer, a través del secuestro de objetos personales que contenían muestras biológicas. Esta alternativa para restablecer la identidad ya se había implementado con anterioridad en la causa judicial "*P., G. G.*"²². En este último caso, se procedió a la extracción de muestras comparativas de objetos personales secuestrados a la víctima en su domicilio con el fin de realizar estudios de histocompatibilidad y entrecruzarlos con los

²⁰ ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *H. G. S. y otro s/ apelación de medidas probatorias*, Causa N° 197/90, 04/12/1995.

²¹ ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Guarino, Mirta Liliana s/querella*, S. C. G. 449 L. XXXI, 27/12/1996. "Cabe destacar que en la causa en análisis no se concretó la prueba de sangre hasta la fecha. Ello debido a una serie de demoras procesales. Lo concreto entonces es que hoy la víctima del supuesto hecho es mayor de edad, se opone a ello e invoca su derecho a la intimidad, a no querer conocer su identidad y a lo resuelto al respecto en el precedente que a continuación se analiza [*Vázquez Ferrá*]. A la fecha se encuentra a resolución de la Corte Suprema". Vid. CAYUSO, S., "El papel de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sistema jurídico constitucional argentino", borrador presentado en el seminario "El papel de los tribunales en contextos de justicia transicional. Oportunidades y desafíos en la región iberoamericana", Madrid, 8-10 de mayo de 2008, CEPC-AECID, p. 9.

²² ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA 1, "*P., G. G.*", 14/11/2006.

datos genéticos de los familiares de las personas desaparecidas registrados en el Banco Nacional de Datos Genéticos²³.

Aunque todavía la Corte Suprema no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de estas medidas de prueba, existe una convicción firme en ciertos sectores de la magistratura argentina acerca de que estos procedimientos probatorios constituyen medios legítimos para garantizar, entre otros intereses, el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas²⁴. Pero es importante destacar que con anterioridad a estas alternativas, tribunales inferiores persistieron, a pesar de la sentencia dictada en "*Vázquez Ferrá*", en la disposición de medidas compulsivas de extracción de sangre para la determinación de la identidad, desafiando de este modo la autoridad moral de la sentencia del Alto Tribunal. En el caso "*Vázquez Sarmiento*", dictado apenas un mes después de la sentencia bajo análisis, el juez de la causa falló resolviendo la obligatoriedad del análisis de sangre aún sin el consentimiento del joven, supuesto hijo de una pareja de personas desaparecidas. Posteriormente, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires confirmó esta resolución teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, el derecho de la abuela reclamante de "reconstruir los lazos familiares que fueron quebrados por el terrorismo de Estado"²⁵. En "*Barnes de Carlotta en representación de Abuelas de Plaza de Mayo*", la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con argumentos que intentaban justificar su distanciamiento

²³ La Ley N° 23.511 sobre la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos dispone que todo familiar consanguíneo de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio tendrá derecho a solicitar y obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos. ARGENTINA, *Ley N° 23.511 sobre el Banco Nacional de Datos Genéticos: Creación*, Boletín Oficial del Estado de 10 de julio de 1987. Para una información más pormenorizada sobre su funcionamiento Vid, VERRUNO, L., HAAS, E., RAIMONDI, E. y BARBIERI, A., *Banco Genético y el derecho a la identidad*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988.

²⁴ El Juez Federal Dr. Blanco logró determinar la identidad de la hija de Olga Noemí Casado y Juan Oscar Augura a partir del allanamiento del domicilio de la joven por medio del cual se obtuvo muestras de objetos personales para realizar estudios de histocompatibilidad y determinar su parentesco biológico con los familiares de las víctimas. ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Encontramos otra nieta nacida en cautiverio durante la dictadura* [en línea] 22 de Agosto de 2008 [ref. de 10 de septiembre de 2008]. Disponible en Web: www.abuelas.org.ar. Del mismo modo, los Jueces Federales Dr. Ballesteros y Dr. Lijo lograron restablecer la identidad de los hijos de Liliana Carmen Pereyra y Eduardo Alberto Cagnola y Miryam Ovando y Raúl René de Sanctus, respectivamente. ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Las abuelas encontramos otro nieto, el número 95*, op.cit. ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Las abuelas encontramos la nieta número 94* [en línea] 10 de septiembre de 2008 [ref. de 10 de septiembre de 2008]. Disponible en Web: www.abuelas.org.ar.

²⁵ HAZAN, L., "Problemas de Derecho Procesal Penal. Los análisis genéticos después del fallo "*Vázquez Ferrá*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Derecho a la Identidad y persecución de crímenes de lesa humanidad*, Ed. Guttenpress, Buenos Aires, 2006, pp. 283-305.

de la decisión en "*Vázquez Ferrá*", dispuso el examen hematológico, con o sin el consentimiento, de los hermanos Felipe y Marcela Noble Herrera²⁶. Ambos, presuntos hijos de personas desaparecidas, accedieron a la extracción de sangre pero sólo para descartar el vínculo filiatorio con las familias de las víctimas pero no para descifrar su identidad biológica que afirmaban no querían conocer. En este caso, el Alto Tribunal volvió a reconocer a las víctimas el derecho a que ésta no sea revelada²⁷.

3) La Corte Suprema y los límites a la búsqueda de justicia y verdad

Una vez más, la Corte Suprema se enfrentó en la decisión de un *caso trágico* a la cuestión de qué hacer con el legado de violaciones de derechos humanos que dejó la última dictadura militar²⁸. Porque cualquier alternativa adoptada para la resolución de "*Vázquez Ferrá*", tal y como estaban planteados los caminos posibles, es decir extracción compulsiva o pérdida de la verdad, nos dejaba el mismo sabor amargo de justicia incompleta²⁹.

En el caso bajo análisis, la solución del Alto Tribunal consistió en una defensa acérrima de la máxima kantiana que supone la no utilización de las personas como medios y su consideración como fines en sí mismos³⁰. Así, afirmó que el empleo forzado del cuerpo de

²⁶ El Juez Dr. Mazud sostuvo, junto a otros argumentos, que a diferencia del caso "*Vázquez Ferrá*", la prueba hematológica devenía en necesaria para la investigación de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, supresión del estado civil y falsedad instrumental de documento público y que, por tanto, debía ser realizada en atención a los derechos de los familiares de las personas desaparecidas. ARGENTINA, CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN, SALA 2, *Barnes de Carlotto en representación de Abuelas de Plaza de Mayo*, 30/09/2004.

²⁷ ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARGENTINA, *Noble Herrera, Marcela y Noble Herrera, Felipe s/Recurso de Casación*, causa N° 305, 11/07/2007.

²⁸ "Una de las cuestiones políticas y éticas más importantes con que se enfrentan las sociedades durante la transición de un gobierno autoritario o totalitario a otro democrático es cómo hacer frente al legado de un pasado represivo". Vid. AGUILAR FERNANDEZ, P., BARAHONA DE BRITO, A., GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C., *Las políticas hacia el pasado*, Istmo, Madrid, 2002, p. 29.

²⁹ Para Manuel Atienza, un caso trágico es aquel en que no cabe tomar una decisión que no vulnere algún principio o valor fundamental del sistema. Vid. ATIENZA, M., *Tras la justicia: Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Ed. Ariel, Barcelona, 1993. La solución ante casos trágicos es aquella que opta por el mal menor. Vid. ATIENZA, M., "Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos" en VÁZQUEZ, R. (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Ed. Fontamara, México, 2002, pp. 187 -213. En crítica a la postura de Manuel Atienza, Vid. LARIGUET, G., "Conflictos trágicos genuinos, ponderación y límites de la racionalidad jurídica. En torno a algunas ideas de Manuel Atienza", *Isonomía*, N° 24, Abril de 2006, pp. 93 a 113.

³⁰ "Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente

la joven para el esclarecimiento de su identidad no constituía un medio para poner fin a la búsqueda de verdad y de justicia de las familias Bauer y Pegoraro, quizás con el fin de evitar una pendiente resbaladiza que no tenga más final que la destrucción de la autonomía personal de quienes buscamos, aún cuando esto suponga el sacrificio de una parte valiosa de los proyectos vitales de los familiares de las personas desaparecidas en beneficio de aquellos.

Dos argumentos fueron esgrimidos por el Alto Tribunal para proteger la esfera de intimidad de la joven. El primero, que la víctima no podía ser obligada a que su cuerpo, o elementos de este, sean utilizados para extraer prueba incriminatoria que posibilite la condena de las personas a quienes ella siente debe gratitud. El segundo, que conocer la verdadera identidad es un derecho y no un deber. En palabras más o palabras menos, la joven tiene derecho a encubrir a sus victimarios y a no conocer su identidad si no lo desea. La utilización de su cuerpo en contra de sus sentimientos es contraria al *derecho a la intimidad* reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional de la República Argentina³¹.

A. El límite a la búsqueda de justicia.

Para fundamentar su primer argumento, la Corte Suprema se valió principalmente de la norma jurídica contenida en el Código Penal Argentino que exime de responsabilidad a los *encubridores* de delitos que guarden con el delincuente vínculos civiles formales, de amistad íntima o especial gratitud³². Los ministros entendieron que *“sería absurdo que en estos casos la persona esté exenta de responsabilidad por limpiar la sangre de un homicidio u ocultar el botín de un robo, y, en cambio, esté obligada a declarar contra el delincuente o a prestar su cuerpo para la obtención de pruebas incriminatorias”*. Además, la confesión de sus apropiadores convertía a la extracción compulsiva de sangre en una *prueba innecesaria* para su condena y sólo relevante para determinar la identidad de la joven

como medio”. Vid. KANT, I., *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p.116.

³¹ El artículo 19 de la Constitución Nacional establece: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. ARGENTINA, *Constitución Nacional*, Texto de 1853/60 con las reformas de los años 1866, 1898, 1957 y 1994. Boletín Oficial del Estado en el suplemento del 10 de enero de 1995. Para Carlos Nino, el artículo 19 de la Constitución Argentina consagra el principio general de no interferencia en cualquier actividad que no cause perjuicios a terceros. Vid. NINO, C., *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007.

³² Artículo 277 inciso 3 según Ley N° 25.2646. ARGENTINA, *Código Penal*, Ley 11.179, T. O. por Decreto 3992/1984.

como respuesta a la búsqueda de verdad de las familias Bauer y Pegoraro.

De esta manera, el Alto Tribunal realiza una defensa del *principio de autonomía de la persona* expuesto por J. S. Mill en su obra *Sobre la libertad*. Para este autor “*la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de su comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente*”³³. En nuestro caso, nadie puede obligar a Evelin a que su cuerpo sea usado en contra de quienes considera sus padres porque sería lo más *acertado* para ella o más *justo* para la memoria de sus familiares desaparecidos. Como sostiene el postulado liberal, nadie es mejor juez para sus propios intereses que uno mismo. La joven víctima, parafraseando a Ronald Dworkin, tiene una *carta de triunfo*, que más que su propio cuerpo, protege su forma de determinar su Plan de Vida³⁴.

B. El límite a la búsqueda de verdad.

Para fundamentar su segundo argumento, el Alto Tribunal expone que conocer la *verdadera identidad* es un derecho y no un deber. De esta manera, el Estado no puede compeler a Evelin a investigarla como así tampoco a promover las acciones judiciales destinadas a restablecerla³⁵. Como hemos mencionado con anterioridad, la Corte Suprema ya había dictado sentencia en casos de sustracción de niños durante la última dictadura militar, pero en éstos las víctimas todavía eran menores de edad. De esta manera, la extracción de sangre compulsiva se consideró como medio legal para

³³ Vid. MILL, J., *Sobre la libertad*, Editorial Diana S. A., México, 1985, p. 167.

³⁴ En términos generales, entendemos por Plan de Vida al proyecto de realización integral que cada persona se da a sí misma.

³⁵ En este sentido, la posición disidente del Ministro Dr. Maqueda a favor de la extracción compulsiva de sangre es coincidente con la premisa de la mayoría acerca de que el derecho a la identidad “no importa -para una persona mayor de edad- el deber de conocer su real origen biológico”. Sin embargo, la principal diferencia entre ambas partes radica en si la identidad de Evelin forma parte o no del objeto de la investigación penal. Mientras, que para el primer Ministro la respuesta es positiva, y, por ende, la medida que dispone la extracción de sangre compulsiva es conducente al ponderarse junto con los intereses de la comunidad en conocer la identidad de las personas desaparecidas y el derecho subjetivo familiar de aquellos vinculados con las supuestas personas que requieren su identificación. Para la mayoría, la respuesta es negativa. Entonces, las familias que deseen restablecer el vínculo de parentesco podrían deducir la acción filiatoria correspondiente pero sabiendo que pueden enfrentarse nuevamente a la eventual negativa de su supuesta nieta. En conclusión, la elección de una u otra vía procesal seguiría enfrentándonos con la misma resistencia. ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/incidente de apelación*, op.cit, voto del Ministro Dr. Maqueda, considerando N° 36

asegurar el interés superior del niño reconocido en la CND³⁶. La *identidad* era entendida como un *bien primario* que los Estados se habían comprometido asegurar para el Plan de Vida de éstos. Pero, a partir de nuestro caso, para el Alto Tribunal, cuando éstos asumen la mayoría de edad y sobre ellos no pesa ninguna incapacidad o inhabilitación pueden dejar este *bien primario* de lado en ejercicio de su autonomía personal. Podríamos preguntarnos si realmente la mayoría de edad y la falta de incapacidad legal hacen de nosotros en todos los casos un agente autónomo perfecto. También, si Evelin no actuaba compelida por un temor a que sus padres de afecto sean condenados al revelarse su identidad, y, por tanto, se hubiera justificado la adopción de una medida paternalista que asegurara la misma³⁷. Porque si bien la elección completamente libre es un ideal, existen decisiones evidentemente dependientes que pueden ser identificadas atendiendo a su origen causal. Por ejemplo, aquellas deliberaciones tomadas por adoctrinamiento u ocultamiento de pruebas³⁸. Pero dar respuestas a estos interrogantes está fuera de nuestro alcance en el presente trabajo.

4. Las decisiones de los tribunales inferiores: ¿otro final posible al dilema?

La defensa de la Corte Suprema esgrimida en la sentencia bajo análisis no logró convencer a los tribunales inferiores ya que éstos continuaron dictando medidas de prueba compulsivas para restablecer la identidad de los jóvenes presuntos hijos de desaparecidos. Como hemos mencionado con anterioridad, estos

³⁶ La controversia acerca de qué hablamos cuando hablamos de *interés superior del niño* es un debate cargado de valor. Por nuestra parte, coincidimos con la propuesta de Ignacio Campoy Cervera: "el mejor interés del niño se entiende que coincide con el respeto por la "auténtica" voluntad del niño. En cuanto a quién es el que podría determinar cuál es el mejor interés en cada caso concreto, o cuál es en ese caso la "auténtica" voluntad de la persona, se entiende que es la propia persona, su voluntad expresa en ese sentido, cuando la persona tuviese un suficiente desarrollo de la razón, una adecuada información relevante para la toma de la decisión que se trate, y una experiencia suficiente para poder valorarla convenientemente. En caso contrario, se hace necesario que una persona habilitada a ese propósito determine cuál sería esa voluntad; es decir, la que tomaría el "incapaz" de tener el suficiente juicio, experiencia e información". Vid. CAMPOY CERVERA, I., *Dos modelos teóricos sobre el tratamiento jurídico debido a los niños*, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, 2000, p. 811.

³⁷ Una información más pormenorizada sobre el concepto del paternalismo jurídico puede encontrarse en ALEMANY, M., *El paternalismo jurídico*, Lustel, Madrid, 2006. CAMPOS, V., "Paternalismo y Bien Común", *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 5, pp. 195-202. RAMIRO AVILÉS, M. A., "A vueltas con el paternalismo jurídico", *Derechos y Libertades* N° 15, Época II, Junio de 2006, pp. 211 a 256.

³⁸ Para Joseph Sanllehí, existe una relación causal entre el proceso deliberativo y de toma de decisión y las creencias: procesos no (o menos) autónomos no pueden llevar a creencias (más) autónomas. Vid. SANLLEHÍ, J., "A vueltas con el principio de autonomía" en CASADO, M. (comp.) *Estudios de bioética y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 101 a 112.

órganos judiciales observaron a los allanamientos de morada, que tenían por fin obtener objetos personales que contuvieran restos biológicos que permitieran realizar estudios de ADN, como la alternativa jurídica posible a las controvertidas extracciones compulsivas de sangre. De esta manera, la negativa de las víctimas, que eliminaba el único *medio* para hallar a los nietos *desaparecidos*, condujo a estos tribunales a enfrentarse con un debate problemático: los *sacrificios triviales* y las *omisiones* como fuente de violaciones de derechos. A pesar del cambio de los procedimientos probatorios empleados, lo que continuaba en juego era el derecho a disponer del propio cuerpo, o de los elementos que de él se deriven, reconocido por el Alto Tribunal en el caso "*Vázquez Ferrá*". Para estos magistrados no estaba claro que la omisión de entregar el material biológico no fuera dañosa para las legítimas pretensiones de los familiares de las personas desaparecidas, máxime cuando la extracción de sangre realizada por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica fue considerada por la Corte Suprema, en otras causas judiciales, como una perturbación ínfima que debía tolerarse ante valores en juego como la justicia y la verdad³⁹. Tampoco quedaba precisado que el esclarecimiento del origen genético de una persona importara, por sí mismo, la imposición de un todo identitario y/o del ejercicio o no de determinados vínculos familiares, por ejemplo, que los jóvenes apropiados cuya identidad fuera restablecida debieran dejar de convivir con quienes hasta el momento creían eran sus padres biológicos y comenzar a frecuentar, de ahora en más, a sus parientes consanguíneos⁴⁰. A pesar de dichas consideraciones, para estos jueces fue necesario encontrar una medida de prueba alternativa que minimizara aún más la invasión, la

³⁹ "Que tampoco se observa la afectación de otros derechos fundamentales, como la vida, la salud, o la integridad corporal, por la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen". ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *H. G. S. y otro s/ apelación de medidas probatorias*, op.cit, considerando 10. Para Susana Cayuso, "la prueba hemática puede catalogarse, tal como lo ha considerado el derecho comparado, como una medida de intervención corporal categorizada como leve. Sin embargo está relacionada con lo que a través de ella pueda averiguarse o conocerse y con el grado de afectación que produce, lo que la interrelaciona con la intimidad personal". Vid. CAYUSO, S. G., "La prueba compulsiva de sangre y los derechos y garantías constitucionales. Confrontación o armonía", *La Ley*, 2003-F, pp. 963-972.

⁴⁰ En este sentido, el Juez Dr. Cavallo al sentenciar a favor de los allanamientos de morada afirmó: "G. G. P. es una persona mayor de edad y nada le impediría, de confirmarse las sospechas sobre su verdadera identidad biológica, mantener el trato y los vínculos afectivos con los padres de crianza, conservar su nombre y apellido, y los documentos que así lo identifican (...) y continuar, si es su deseo, con su plan de vida como lo vino haciendo hasta ahora". ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA 1, "*P., G. G.*", op.cit.

hiciera más sutil a la mirada de los jóvenes, es decir la convirtiera en un *sacrificio trivial* exigible en vista del daño sufrido por los familiares de las personas desaparecidas⁴¹. Entonces, el allanamiento de morada fue observado como *medio legítimo* para poner fin al cuadro de dolor e incertidumbre generado por la falta de información sobre el destino de los nietos apropiados. Bajo esta lógica interpretativa, es particularmente interesante poder realizar un paralelismo con el llamado "*derecho a no saber la propia información genética*", reconocido en el ámbito sanitario, cuando exámenes médicos pueden revelar enfermedades o una predisposición a enfermedades de origen genético que carecen de tratamiento⁴². Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales y por normativas locales, sobre todo europeas⁴³. Se ha sostenido que el fundamento inmediato del mismo radica en el principio de respeto de la autonomía del paciente, mientras que su fin último está dado por el interés del individuo en no sufrir un daño psicológico. Sin embargo, esta reivindicación reconoce como límite la causación de daños a terceros, especialmente a familiares, que podrían tener un interés vital en recibir esa información cuando fuera posible prevenir o tratar la enfermedad⁴⁴. Así, la actitud pasiva de un sujeto frente al

⁴¹ Las impresiones de los jóvenes ante los allanamientos son diversas. Por ejemplo, para Natalia, hija de María Elena Corvalán y Mario Suárez Nelson, la mencionada medida de prueba fue la opción "más sana" para "darle una solución al tema". ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Las abuelas y la genética. El aporte de la ciencia en la búsqueda de los chicos desaparecidos* [en línea] julio de 2008 [ref. de 30 de septiembre de 2008] Disponible en Web: <http://www.abuelas.org.ar>. Sin embargo, para Evelin el allanamiento fue una alternativa "muy violenta". LA NACIÓN, *Derechos humanos: denuncia de Evelin Vázquez, una hija de desaparecidos: "Me trataron como si yo fuera una traficante de armas* [en línea] 24 de febrero de 2008 [ref. de 4 de abril de 2008] Disponible en Web: http://www.lanacion.com.ar/politica/nota.asp?nota_id=990105&origen=amigoenvio

⁴² ANDORNO, R., "¿Existe un derecho a no saber la propia información genética?", *Lexis N° 0003/012163 ó 0003/012193*, 2005, pp. 1 a 12.

⁴³ Por ejemplo, la *Convención Europea de Derechos Humanos y Biomedicina de 1997* dispone que una persona tiene el derecho a no ser informada sobre su salud, mientras que la *Declaración sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 1997* afirma que se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias. Por su parte, la *Ley española sobre autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica* establece que toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada sobre su salud. CONSEJO DE EUROPA, *Convenio Europeo sobre los derechos humanos y la biomedicina: Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina*, 4 de abril de 1997, artículo 10.2. NACIONES UNIDAS, UNESCO, *Declaración Universal sobre el Genoma Humanos y los Derechos Humanos*, 19 de octubre de 2005, artículo 5.c. ESPAÑA, *LEY 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*, 15 de noviembre de 2002, B. O. N° 274, artículo 4.1.

⁴⁴ La Ley española establece como límite al derecho a no saber el interés de la salud del propio paciente, de terceros, de la colectividad y por las exigencias terapéuticas del caso. ESPAÑA, *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica*

desamparo, el peligro o la necesidad de ayuda de una persona se percibe como contraintuitiva en términos de justicia⁴⁵. Como sostiene Alan Gewirth, “dañar no significa únicamente empeorar una situación o transformar una situación positiva en una negativa sino también no evitar que un mal se produzca o permitir que continúe, cuando el agente pudo haberlo impedido o superado sin que ello implicara mayor sacrificio de su parte”⁴⁶. Por ejemplo, esta es la fundamentación de la punición de la *omisión del deber de socorro* contenida en las legislaciones penales de distintos países⁴⁷. Sin embargo, podría argumentarse que la omisión de un sujeto frente al riesgo de vida de un individuo no es equiparable a la omisión de un sujeto frente a la posibilidad de poner fin a la penosa búsqueda de los familiares de las personas desaparecidas. En contra de esto, podemos afirmar que la misma ha sido equiparada a una forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante por órganos internacionales de protección de los derechos fundamentales⁴⁸. La protección de la

reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, op.cit., artículo 9.1.

⁴⁵ Para Ernesto Garzón Valdés, un individuo está moralmente obligado a realizar un *sacrificio trivial para evitar un daño o contribuir a superarlo* sobre bienes que se consideran valiosos. El autor plantea la fundamentación de los llamados *deberes positivos generales* en relación a temas tan graves como la lucha contra el hambre. Este trabajo argumentativo de justificación parece trasladarse con mayor razón a los llamados *deberes positivos especiales*, es decir a aquellos supuestos de interacción individualizados. Como celebra el aforismo, quien puede lo más puede lo menos. Vid. GARZÓN VALDES, E., “Los deberes positivos generales y su fundamentación”, *Doxa* N°3, 1986, pp. 17 a 33. Para Francisco Laporta, determinar si las *omisiones* son o no son causa de *estados de cosas* exige la delimitación precisa de los siguientes elementos: “a) Un conjunto de *condiciones relevantes* coherentes con y simultáneas a... b)... una *acción* a realizar que, en virtud de... c) una *conexión nómica* produce... 4)... la evitación de un cierto estado de cosas”. Si un estado de cosas es considerado dañino por tanto, atribuimos importancia a la realización de ciertas acciones. LAPORTA, F., “Algunos problemas de los deberes positivos generales. (Observaciones a un artículo de Ernesto Garzón Valdés)”, *Doxa* N°3, 1986, pp. 55 a 63.

⁴⁶ Traducción de Garzón Valdes en GARZÓN VALDES, E., *ibidem*. GEWIRTH, A., *Reason and Morality*, The University of the Chicago Press, Chicago, 1978, pp. 393.

⁴⁷ Por ejemplo, el delito de omisión de socorro tipificado en el Código Penal Español reclama para su existencia: 1º) una conducta omisiva sobre el deber de socorrer a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, es decir, cuando necesite protección de forma patente y conocida y que no existan riesgos propios o de un tercero, como pueda ser la posibilidad de sufrir una lesión o perjuicio desproporcionado en relación con la ayuda que necesita; 2º) repulsa por el ente social de la conducta omisiva del agente; y 3º) una culpabilidad constituida no solamente por la conciencia del desamparo de la víctima y la necesidad de auxilio, sino además por la posibilidad del deber de actuar. ESPAÑA, *Código Penal. Comentarios, jurisprudencia y legislación complementaria*, Octava Edición, Colex, Madrid, 2004, pp. 1413.

⁴⁸ “El Comité comprende la angustia y la tensión que la desaparición de la hija y la incertidumbre continuada acerca de su destino y paradero causaron a la madre. La peticionante tiene el derecho de saber que ha pasado con su hija. En este aspecto, ella también es víctima de las violaciones al Pacto sufridas por ésta en particular,

integridad personal y la prohibición de la tortura ostentan el rango de principios imperativos y absolutos para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴⁹.

El ejercicio de la justicia en la resolución de los casos analizados sobre apropiación de niños durante la última dictadura militar no puede realizarse sin tener en cuenta la situación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en que estos crímenes han sido cometidos⁵⁰. Ante esto, las fórmulas tradicionales jurídicas parecen convertirse, por sí mismas, en obsoletas⁵¹. Piénsese, por

del artículo 7 [Prohibición de tortura y de tratos o penas crueles inhumanos o degradantes]". Traducción de la autora. NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Caso E. Quinteros Almeida vs. Uruguay*, 21 de julio de 1983, párrafo 14. La desaparición de Nicholas Blake causó a sus familiares padecimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos. Para la Corte, "tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral (...) constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma [Derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral]. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Blake vs. Guatemala*, sentencia de 24 de enero de 1998, serie C Nº 36, p.35. Véase también BONAPARTE, L., *Militares en la Argentina y su método de tortura interminable*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 1984.

⁴⁹ "Actualmente, la prohibición de la tortura ha adquirido la categoría de regla de "*ius cogens*", es decir que se trata de una norma imperativa del derecho internacional, según los términos del artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que no admite acuerdo en contrario, y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que posea el mismo carácter. Ello implica que ningún Estado puede desconocer sus obligaciones en la materia, haya o no ratificado instrumentos internacionales relativos al tema. La prohibición de la tortura se ha consagrado como una regla de orden público internacional". Vid. SALVIOLI, F., *Curso sobre la protección internacional del derecho a la integridad personal y la lucha contra la tortura*, [en línea] 2006 [ref. de 22 de octubre de 2008]. Disponible en Web: www.iidh.ed.cr

⁵⁰ Para Clara Ramírez Barat, los actos de violación masiva y sistemática de los derechos humanos constituyen "violaciones de un orden de convivencia que se convierten en la manifestación más sórdida y terrible de la capacidad de destruir de los hombres y al mismo tiempo representan la cara real más terrible del dolor humano: personas que quedan gravemente dañadas física y emocionalmente, hogares rotos y familias desmembradas, hambre, pobreza, aislamiento, impotencia, miedo o incapacidad para rehacer y recuperar el control sobre la propia vida". Vid. RAMÍREZ BARAT, C., *La Justicia en el tiempo: una aproximación al concepto de justicia en los procesos de transición a la democracia* [en línea] 19 de noviembre de 2007 [ref. de 23 de noviembre de 2008]. Disponible en Web: <http://hdl.handle.net/10016/2541>, pp. 374-375.

⁵¹ En el caso "*La Cantuta vs. Perú*", sobre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de profesores y estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" a manos de efectivos del Ejército peruano ocurridas en el mes julio de 1992, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó un posible dilema entre derechos humanos integrados con el debido proceso. En su voto razonado, el Juez Sergio García Ramírez precisó que: "Una decisión judicial ordinaria podría prescindir de reflexiones o descripciones acerca de la circunstancia en la que se suscita el litigio, proyectada hacia los contendientes y hacia el estado

ejemplo, acerca de la diferencia de contextos que separaría a los hechos de "Vázquez Ferrá" de una situación hipotética de negativa de un joven descendiente de donante a conocer la identificación de su progenitor ante el pedido de sus abuelos biológicos, que podría plantearse en el marco del empleo de las llamadas Técnicas Humanas de Reproducción Asistida. En nuestra causa bajo estudio, no podemos permitir que el árbol oculte el bosque. Por desesperanzador que sea, la vuelta al estado de goce y ejercicio de los derechos de las personas anterior a la perpetración de estas violaciones no puede ser alcanzada, completamente, por medio de ninguna medida reparatoria, por más innovadora que pueda disponerse. La mirada ante un pasado doloroso no remediado puede ser moralmente devastadora para una sociedad. Entonces, cuando la justicia correctiva queda a mitad de camino, la respuesta debe incluir otra perspectiva, es decir, la del compromiso de no repetición del *mal absoluto*⁵². De lo contrario, como sostuvo George Orwell, deberemos asumir que aquellos que controlaron el pasado todavía controlen el futuro.

general de la sociedad o de un grupo social, o de cierto conjunto de relaciones en un lugar y en un tiempo determinados. Pero una resolución en materia de derechos humanos, que pretende hacer luz sobre violaciones y prevenir nuevos atropellos, creando las condiciones que mejoren el reconocimiento y la práctica de los derechos fundamentales, no puede aislarse del medio ni dictarse en el "vacío". Este sentido "histórico" del litigio y esta pretensión de "trascendencia" de la resolución respectiva explican y justifican el "telón de fondo" que despliega la Corte al examinar un caso, como prefacio para la exposición de los hechos y referencia para la aplicación del derecho (...). La justicia sobre derechos humanos pretender ser "ejemplar" y "aleccionadora". Sirve al "conocimiento de la verdad" y a la "rectificación política y social". En otros términos, no se confina ni satisface con la decisión escueta sobre la controversia --que, por lo demás, ha cesado--, sino busca aleccionar acerca de los factores de vulneración de derechos fundamentales, las prácticas violatorias, el padecimiento de las víctimas, las exigencias de la reparación que va más allá de las indemnizaciones o las compensaciones patrimoniales, el conocimiento general de las faltas cometidas. En este sentido, reviste un carácter más acusadamente social, histórico, moral, pedagógico, que otras expresiones de la justicia pública". ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C N° 162, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, pp. 4-5.

⁵² "De esta forma, y en tanto que la injusticia no se puede deshacer *literalmente*, los mecanismos de justicia transicional adquieren un carácter *simbólico* en la medida en que, precisamente porque miran hacia el pasado, representan la voluntad de crear un nuevo pacto social que, atendiendo a ciertos estándares de justicia, sea capaz de volver a fundar una sociedad. De esta forma, las medidas de justicia transicionales no son un punto de cierre o de clausura sino de partida y comienzo. Toda medida de justicia tiene algo de retroactivo, pero cuando hablamos de medidas de justicia transicional estamos resaltando en toda su dimensión esta temporalidad en la medida en que buscamos establecer una clara irrupción entre lo que fue y lo que quiere ser que entiende, paradójicamente, que el futuro no puede ser construido a costa de ignorar el pasado." *Ídem*, RAMÍREZ BARAT, C., *La Justicia en el tiempo*, p. 378.

Quizás, el Alto Tribunal alce su voz sobre la constitucionalidad o no de estas medidas de prueba compulsivas. Pero, hasta el momento, las mismas parecen constituirse como la salida alternativa al dilema. La sociedad argentina no estaba preparada para digerir fácilmente que aquellos a quienes buscamos, desde hace treinta y dos años, se nieguen a ser encontrados. Para la Corte Suprema, su negativa es un límite fundado en derechos individuales que no pueden ser doblegados. La ampliación de los derechos exige a los Estados actuales otorgar soluciones a casos de este tipo con mayor frecuencia. Estas tragedias son un triste desafío que exigen al espectador imparcial afilar la intuición e identificarse con el punto de vista más objetivo.

Fuentes utilizadas

A. Normativa internacional y estatal y resoluciones judiciales internacionales y estatales

1. Organismos Internacionales.

1.1. Naciones Unidas.

1.1.1. Asamblea General.

- *Convención de los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1989, Resolución 44/25.

1.1.2. Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- *Caso E. Quinteros Almeida vs. Uruguay*, 21 de julio de 1983.

1.1.3. UNESCO.

- *Declaración Universal sobre el Genoma Humanos y los Derechos Humanos*, 19 de octubre de 2005.

1.2. Consejo de Europa.

- *Convenio Europeo sobre los derechos humanos y la biomedicina: Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina*, 4 de abril de 1997.

1.3. Organización de Estados Americanos.

1.3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Caso 12.059. C. Lapacó- Argentina, Informe N° 21/00, 29/02/2000.

1.3.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- *Blake vs. Guatemala*, sentencia de 24 de enero de 1998, serie C N° 36.

- *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C N° 120.

- *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C N° 162, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

2. Estados Nacionales.

2.1. Argentina.

2.1.1. Legislación.

- *Constitución Nacional*, Texto de 1853/60 con las reformas de los años 1866, 1898, 1957 y 1994. Boletín Oficial del Estado en el suplemento del 10 de enero de 1995.

- *Código Penal*, Ley 11.179, T. O. por Decreto 3992/1984.

- *Ley N° 23.511 sobre el Banco Nacional de Datos Genéticos*, Boletín Oficial del Estado de 10 de julio de 1987.

2.1.2. Decisiones judiciales.

- CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN, SALA 2, *Barnes de Carlotto en representación de Abuelas de Plaza de Mayo*, 30/09/2004.

- CÁMARA NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA 1, "P., G. G.", 14/11/2006.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARGENTINA, *Noble Herrera, Marcela y Noble Herrera, Felipe s/Recurso de Casación*, causa N° 305, 11/07/2007

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *H.G.S. y otro s/ apelación de medidas probatorias*, causa N° 197/90, 04/12/1995.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Guarino, Mirta Liliana s/querella*, S.C. G. 449 L.XXXI, 27/12/1996

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Muller, Jorge s/denuncia*, fallo 313:1113, 10/11/1990

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de libertad, etc.*, S. 1085 XXXI, 13/08/1998.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional-Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas s/amparo ley 16.986*, u. 14. XXXIII, 15/10/1998.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Vázquez Ferrá, Evelyn Karina s/incidente de apelación*, causa V 356 XXXVI, 30 de Septiembre de 2003.

2.2. España.

2.2.1. Legislación.

- *Código Penal. Comentarios, jurisprudencia y legislación complementaria*, Octava Edición, Colex, Madrid, 2004.

- *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*, 15 de noviembre de 2002, B. O. N° 274,

B. Noticias informativas en páginas Webs

- ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Las abuelas encontramos otro nieto, el número 95* [en línea] 10 de septiembre de 2008. Disponible en Web: <http://www.abuelas.org.ar>.

- ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Encontramos otra nieta nacida en cautiverio durante la dictadura* [en línea] 22 de Agosto de 2008. Disponible en Web: www.abuelas.org.ar

- ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Las abuelas encontramos la nieta número 94* [en línea] 10 de septiembre de 2008. Disponible en Web: www.abuelas.org.ar

- LA NACIÓN, *Derechos humanos: denuncia de Evelin Vázquez, una hija de desaparecidos: "Me trataron como si yo fuera una traficante de armas* [en línea] 24 de febrero de 2008. Disponible en Web:
http://www.lanacion.com.ar/politica/nota.asp?nota_id=990105&origen=amigoenvio

- PÁGINA 12, *La justicia sentenció a ocho y siete años de cárcel a los apropiadores de María Eugenia Sampallo: Una condena por "un vínculo cruel y perverso"*. 5 de abril de 2008. Disponible en Web:
<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-101920-2008-04-05.html>

Bibliografía

AGUILAR FERNANDEZ, P., BARAHONA DE BRITO A. Y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ C., *Las políticas hacia el pasado*, Istmo, Madrid, 2002.

ALEMANY, M., *El paternalismo jurídico*, Iustel, Madrid, 2006.

ANDORNO, R., "¿Existe un derecho a no saber la propia información genética?", *Lexis* N° 0003/012163 ó 0003/012193, 2005, pp. 1 a 12.

ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Las abuelas y la genética. El aporte de la ciencia en la búsqueda de los chicos desaparecidos* [en línea] julio de 2008. Disponible en Web: <http://www.abuelas.org.ar> .

ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Maternidades Clandestinas* [en línea] 2007. Disponible en Web: <http://www.abuelas.org.ar/maternidades/index.htm>

ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Niños desaparecidos, jóvenes localizados 1976-2007* [en línea] 2007. Disponible en Web: http://www.abuelas.org.ar/Libro2007/f_desaparecidos0.htm

ATIENZA, M., "Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos" en Vázquez, Rodolfo (Comp.) *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 2002, pp. 187 a 213.

ATIENZA, M., *Tras la justicia: Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Ariel Derecho, Barcelona, 1993.

AYLLÓN TRUJILLO, María Teresa, "La identidad qué es y cómo funciona", en *Derecho y Opinión*, N° 9, 2001, pp. 33 a 44.

BIDART CAMPOS, G. J., *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Reforma Constitucional de 1994*, Nueva Edición Ampliada y Actualizada, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1995.

BONAPARTE, L., *Militares en la Argentina y su método de tortura interminable*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 1984.

CAMPOY CERVERA, I., *Dos modelos teóricos sobre el tratamiento jurídico debido a los niños*, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, 2000.

CAMPS, V., "Paternalismo y Bien Común", *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 5, pp. 195-202.

CAYUSO, S. G., "La prueba compulsiva de sangre y los derechos y garantías constitucionales. Confrontación o armonía", *La Ley*, 2003-F, pp. 963-972.

CAYUSO, S., "El papel de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sistema jurídico constitucional argentino", borrador presentado en el seminario "El papel de los tribunales en contextos de justicia transicional. Oportunidades y desafíos en la región iberoamericana", Madrid, 8-10 de mayo de 2008, CEPC-AECID.

COMISION NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD, SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS y MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad. El trabajo del Estado en la recuperación de jóvenes apropiados en la última dictadura*. CARYBE EDITARE, Buenos Aires, 2007.

COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS, *Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas*, Seix Barral, Barcelona, 1985.

GARZÓN VALDES, E., "Los deberes positivos generales y su fundamentación", *Doxa* N°3, 1986, pp. 17 a 33.

GEWIRTH, A., *Reason and Morality*, The University of the Chicago Press, Chicago, 1978.

HAZAN, L., "Problemas de Derecho Procesal Penal. Los análisis genéticos después del fallo "Vázquez Ferrá" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Derecho a la Identidad y persecución de crímenes de lesa humanidad*, GUTTENPRESS, Buenos Aires, 2006, pp. 283-305.

HUMAN RIGHTS WATCH y el CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *Memorial en Derecho Amicus Curiae* [en línea] Junio de 1995. Disponible en Web: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/internac/ac/hrwcej.htm#33>

KANT, I., *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, Alianza Editorial, Madrid, 2002.

KEYEUX, G., "Identidad genética", en TEALDI, J.C. (Dir.), *Diccionario Latinoamericano de Bioética*, UNESCO, Colombia, 2008, p. 321-324.

LAPORTA, F., "Algunos problemas de los deberes positivos generales. (Observaciones a un artículo de Ernesto Garzón Valdés)", *Doxa* N°3, 1986, pp. 55 a 63.

LARIGUET, G., "Conflictos trágicos genuinos, ponderación y límites de la racionalidad jurídica. En torno a algunas ideas de Manuel Atienza", *Isonomía* N° 24, Abril de 2006, pp. 93 a 113.

MENDEZ, J., "Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos", en la obra colectiva *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina: Editorial Del Puerto, 1997.

MILL, J., *Sobre la libertad*, Editorial Diana S.A, México, 1985.

NINO, C., *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007.

RAMÍREZ BARAT, C., *La Justicia en el tiempo: una aproximación al concepto de justicia en los procesos de transición a la democracia* [en línea] 19 de noviembre de 2007 [ref. de 23 de noviembre de 2008]. Disponible en Web: <http://hdl.handle.net/10016/2541>.

RAMIRO AVILÉS, M., "A vueltas con el paternalismo jurídico", *Derechos y Libertades* N° 15, Época II, Junio de 2006, pp. 211 a 256.

RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

RODRIGUEZ PALOP, M. E. "¿Podemos asumir la protección eficaz de los derechos de los niños?", en CAMPOY CERVERA, I. (ed.), *Los Derechos de los Niños: Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 219-236.

SALVIOLI, F., *Curso sobre la protección internacional del derecho a la integridad personal y la lucha contra la tortura*, [en línea] 2006. Disponible en Web: www.iidh.ed.cr

SANLLEHÍ, J., "A vueltas con el principio de autonomía" en Casado, M. (Comp.) *Estudios de bioética y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000. pp. 101 a 112.

VERRUNO, L., HAAS, E., RAIMONDI, E. y BARBIERI, A., *Banco Genético y el derecho a la identidad*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988